



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00325 00
Proceso	Verbal
Demandante	Juan David Barreto Palacio
Demandado	José Domínguez y otros
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G. del P., se procede a resolver el recurso de reposición formulado por Jorge Luis Palmar Prieto frente al auto fechado el 15 de agosto de 2023, mediante el cual se denegó la vinculación del citado ciudadano.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho denegó la solicitud de intervención de Jorge Luis Palmar Prieto, por no cumplirse con lo estatuido en el artículo 62 del Estatuto Procesal. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del mencionado, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que se cumplen los presupuestos procesales para su vinculación al asunto de la referencia, pues la sentencia que aquí se profiera afectará sus intereses, como quiera que este adquirió el 95% del derecho real de dominio sobre el bien objeto del proceso.

Acorde a lo anterior, solicita se reponga la decisión enjuiciada y, en su lugar, se tenga al señor Palmar Prieto como litisconsorte cuasinecesario.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el

funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto: Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, conforme pasa a explicarse.

Establece el artículo 62 del C.G.P.: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”* (subrayas fuera de texto).

Si bien el inconforme, en la actualidad, ostenta el 95% del derecho real de dominio del bien inmueble objeto del proceso, como bien lo advierte en los diferentes escritos allegados, el negocio jurídico mediante el cual adquirió los derechos se celebró con posterioridad a la presentación de la demanda y al perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo que no se encontraba legitimado para demandar o ser demandado, motivo suficiente para despachar de manera desfavorable sus pedimentos.

Para la fecha de adquisición del derecho real de dominio, el interesado pudo consultar el certificado de tradición y libertad de la propiedad, en el cual se reflejaba la medida cautelar que daba cuenta que la propiedad enfrentaba un proceso judicial, empero por omisión o conociendo dicha situación, decidió celebrar el acuerdo de voluntades respectivo, debiendo asumir las consecuencias que esto conlleva.

Ahora, no se desconoce que la sentencia que ponga fin a esta instancia pueda afectar los intereses del señor Jorge Luis Palmar Prieto; sin embargo, esta situación, por sí sola, no faculta al mismo para hacerse parte en este trámite,

pudiendo, si a bien lo tiene, emprender acciones legales en contra de quien fungió como vendedor, si es que considera que se violentó algún derecho o se incumplieron las estipulaciones contractuales.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la decisión enjuiciada. No obstante, en el efecto devolutivo, habrá de concederse el recurso de alzada, acorde a lo estatuido en el artículo 321 y siguientes del estatuto procesal.

Sobre otros asuntos relevantes.

Se incorporará al expediente las respuestas arrimadas por la DIAN y Avianca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 15 de agosto de la presente anualidad.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

Tercero: Se incorporan al expediente las respuestas arrimadas por la DIAN y por Avianca.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844108b17a5da157a4cee6a91d51a3ce4962c48b1f7813ca7cc2a82997e7aa17**

Documento generado en 20/10/2023 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>